

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMÁ, en usos de facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá, mediante Ley Nº4 de 15 de mayo de 1992, ratificó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978, según ha sido enmendado en 1995 y denominado STCW78/95;

Que dicho Convenio establece en la Regla I/10.1.2 que al momento de reconocer la titulación de un capitán, oficial o radioperador, cada parte deberá disponer lo necesario para garantizar que la gente de mar que presente para su reconocimiento títulos expedidos en virtud de lo dispuesto en la regla II/2, II/2 o III/3, o expedidos en virtud de la regla VII/1 a nivel de gestión, conoce adecuadamente la legislación marítima de Estado parte, en lo que respecta a las funciones que se le permite desempeñar.

Que de acuerdo al Artículo 33 del Decreto Ley Nº7 del 10 de febrero de 1998, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá tiene la función de hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que le corresponde a la Dirección General de la Gente de Mar reconocer la formación y evaluación de aspirantes a títulos que tengan en Centros de Formación Marítima o que tengan lugar en el empleo, a bordo o en tierra, así como la aprobación de los planes y programas de estudio, los métodos de educación, formación y evaluación de candidatos, la calificación y experiencia de instructores y evaluadores, el equipamiento y material docente, las instalaciones de los centros y los sistemas de normas de calidad de conformidad con las disposiciones del Convenio STCW78/95;

Que de acuerdo al Numeral 7 del Artículo 18 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de establecer la organización de esta institución y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Sector Marítimo;

Que mediante Resolución J.D. Nº 007-2000, de 28 de marzo de 2000, La Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, autorizó al Administrador para que ordene las medidas de procedimiento mediante el cual se gestionan las solicitudes de reconocimiento por la Autoridad Marítima de Panamá de los Centros de Formación Locales y en el extranjero;

Que en tal sentido, es menester de la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá establecer los criterios y procedimientos para autorizar, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de los programas de educación y formación de cualesquiera otras instituciones en las cuales se impartan conocimiento por esta Administración;

Que hasta la fecha la República de Panamá ha venido reconociendo los cursos de legalización marítima extranjera que imparten los Centros de Formación en el extranjero;

Que mediante carta de 9 de septiembre de 2005, la Asociación Panameña de Derecho Marítimo ha notificado formalmente a la Autoridad Marítima de Panamá la necesidad de dar cumplimiento a lo normado por el Convenio STCW78/95, en el sentido de establecer un programa de educación sobre legislación marítima panameña. Correspondiéndole a esta dependencia del Estado la aprobación de los cursos y la acreditación de los instructores;

Que con el fin de dar cumplimiento a lo normado en la Regla V/10.1.2. del Convenio STCW78/95 se hace necesario que la República de Panamá establezca un sistema a través del cual los Centros de Formación, tanto locales como extranjeros, puedan proveer cursos sobre legislación marítima panameña a los aspirantes a titulación como capitanes, oficiales o radioperadores, en virtud de lo dispuesto en la regla II/2, II/2 o III/3, o expedidos en virtud de la regla VII/1 a nivel de gestión, conoce adecuadamente la legislación marítima de Estado parte, en lo que respecta a las funciones que se le permite desempeñar, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: Crear el Sistema de Instrucción en Legislación Marítima Panameña a través del cual los aspirantes a titulación como capitanes, oficiales o radioperadores, en virtud de lo dispuesto en las Reglas V/10.1.2, II/2, II/2 o III/3 del Convenio STCW78/95 acreditarán que conocen adecuadamente la legislación marítima de Estado Panameño, en lo que respecta a las funciones que se le permite desempeñar.

SEGUNDO: Los Centros de Formación reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá, tanto locales como extranjeros, están en la obligación de proveer a los aspirantes a titulación como capitanes, oficiales o radioperadores, de un curso en Legislación Marítima Panameña aprobado previamente por la Autoridad Marítima de Panamá.

TERCERO:

Los Cursos en Legislación Marítima Panameña deberán ser elaborados y dictados, en idioma inglés por abogados con idoneidad conferida por la República de Panamá, de acuerdo con los Cursos Modelos 2.04 y 6.08 de Maritime Law For Ships Officers de la Organización Marítima Internacional, sobre la base de cuarenta horas de instrucción presencial incluyendo examen final.

CUARTO:

La Asociación Panameña de Derecho Marítimo suministrará a la Autoridad Marítima de Panamá, el servicio técnico de revisión de los cursos y de acreditación de los abogados aspirantes a obtener el Certificado de Instructor.

QUINTO:

Para obtener el Certificado de Instructor, los abogados aspirantes deberán acreditar además de su condición de abogados idóneos para ejercer el derecho en la República de Panamá, su capacidad para dictar clases de legislación marítima panameña en idioma inglés y presentar para su aprobación, el curso en legislación marítima panameña que se proponen dictar debidamente revisados por la Asociación Panameña de Derecho Marítimo.

SEXTO:

La Autoridad Marítima de Panamá podrá otorgar Autorización de Funcionamiento a personas jurídicas conformadas por abogados idóneos para ejercer el derecho en la República de Panamá que así lo soliciten mediante memorial, dedicadas a impartir cursos sobre legislación marítima panameña.

SÉPTIMO:

Los abogados que reciban Certificado de Instructor deberán informar a la Autoridad Marítima de Panamá, de forma periódica, sobre los cursos que han dictado, conjuntamente con el Centro de Formación en el que lo han dictado, los nombres de los aspirantes a titulación que han concurrido y los resultados de cada curso.

OCTAVO:

Los certificados en los que se acredita que los aspirantes a titulación como capitanes, oficiales o radioperadores conocen la legislación marítima

panameña, deberán ser emitidos por el Centro de Formación y suscritos además por el abogado que dictó el curso.

NOVENO:

Los abogados que no posean experiencia docente, tendrán que tomar el curso de instructores de la OMI el cual es exigido por el Convenio STCW78/95. (curso modelo OMI6.09 Training Course for Instructors).

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998.

Resolución J.D. No.007-2000 de 28 de marzo de 2000.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los Nueve (09) días del mes de Octubre del año dos mil cinco (2005).

